



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001400300820190048301

Bogotá D.C. 17 AGO. 2023

RADICACIÓN: 11001400304920290048301
PROCESO: Ejecutivo
Asunto: Apelación Auto del 27 de mayo de 2021. Niega Nulidad

Se encuentra al despacho el presente asunto de la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo iniciado por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** en contra de **NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA** para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá el pasado 27 de mayo de 2021.

LA DECISION IMPUGNADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá el día 27 de mayo de 2021, por el cual dispuso, **no declarar la nulidad invocada por la parte demandada, con fundamento en una presunta indebida notificación.**

ANTECEDENTES

La génesis del asunto, proviene del auto de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual el juez de instancia, decide sancionar al demandado y a su apoderada **PAULINA DEL PIALR PLAZAS CIPAGAUTA** en aplicación de numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. al advertir la inasistencia injustificada de parte del extremo pasivo del proceso de referencia.

Una vez impuesta la sanción la apoderada del demandado, aduciendo que existe nulidad procesal, teniendo en cuenta que por búsqueda de proceso en la Plataforma de los Juzgados Municipales no arroja resultados y que por búsqueda por nombre del demandado aparecen dos procesos en el Juzgado 79 Civil Municipal que no corresponde al ventilado por el Juzgado 49 de la misma especialidad, que tan solo el 17 del julio de 2020 se enteró del proceso coactivo por parte del Consejo Superior de la Judicatura en virtud a la sanción impuesta en tal despacho; sumado a que, como lo advirtió en el escrito de contestación a la demanda, su representado se encuentra con prisión domiciliaria.

Aduce que no le fue notificado en legal forma el auto que fijo fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., así como el proveído en que se decidió la imposición de la sanción.

Solicita decretar la nulidad de lo actuado, en virtud a que considera que existe una violación al debido proceso por indebida notificación; con el pedimento adicional que se fije nueva fecha para la celebración de la mentada audiencia, y como de la comunicación por escrito al Juzgado de Ejecución de Penas donde vigilan la pena del demandado para pueda presentarse al juzgado de instancia y comparecer a la audiencia.

Del trámite del Incidente.

Formulado el incidente, el Despacho corrió el debido traslado de conformidad con el artículo 108 y 134 del C. G del P., termino en el cual la contraparte se manifestó aduciendo:

- Que la parte demandante se notificó de la demandada, por lo que procedió a contestar a la misma proponiendo excepciones de fondo el día 13 de agosto de 2019, por lo que el juzgado corrió traslado de dicho escrito; y que en efecto la parte demandante presentó replica a las excepciones el pasado 20 de septiembre de 2019.

- Que el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 fijo fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G del P., para ser realizada el 17 de febrero de 2020, fecha en que se realizó dicha audiencia sin embargo ni la parte demandada ni su apoderada se hicieron presentes.

Manifiesta que, los argumentos propuestos por la apoderada del demandado, no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que el auto que fijo fecha para la audiencia, fue publicado en la página de la rama Judicial, según pantallazo que adjunta; que por demás era conocedora de la existencia del proceso, amén de las actuaciones adelantadas. Solicita negar la nulidad solicitada.

Ninguna de las partes solicito medios probatorios para desatar el incidente.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, advirtiendo que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son: • Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, la apelante está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto hace parte del proceso genitor, además de ser de primera mano la titular de la sanción impuesta.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, podrá enmarcarse en la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta tenemos: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**".

Revisado el trámite del proceso censurado, se tiene que la apoderada del señor NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA, aduce que no le fue notificado el auto que cita para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, sin embargo, advierte este Despacho que, sus argumentos tienden a acreditar que la búsqueda del proceso en las plataformas de la página de la Rama Judicial no le arrojaban resultados, contrario

sensu no demostró que el Despacho censurado haya omitido la notificación de la mentada providencia. Cabe resaltar que la parte demandada en el proceso genitor, contestó la demanda al punto de proponer excepciones de mérito, es decir, tenía pleno conocimiento del proceso que se seguía en contra del señor AMAYA BARRERA, es decir, ya estaba trabado el litigio, por lo que la apoderada del extremo demandado no le era desconocido que el proceso ejecutivo estaba siguiendo su trámite y en cualquier momento el juzgado de instancia fijaría fecha para tal evento, como quiera que al contestar la demanda sugería el conocimiento de las etapas subsiguientes.

Con todo, se resalta que la providencia que fijo la fecha para la celebración de la audiencia mencionada, no corresponden al tipo de providencias que sea obligatoria su notificación de manera personal, **pues al ser de naturaleza de trámite, su notificación corresponde, mediante estado, lo que en efecto ocurrió, el 8 de octubre de 2019; tenga que en cuenta que no le asistía deber el juzgado ni a la parte demandante en efectuar notificación personal de la providencia.**

Ahora bien, llama la atención de este Despacho que mediante auto de fecha 17 de Junio de 2019, la juez de conocimiento, en aplicación de la ley, impone la sanción a los inasistentes de la audiencia reglada por el artículo 372 del C.G. del P., y la libelista, tan solo hasta el 21 de julio de 2020 formula incidente de nulidad, lo que significa que en la línea del tiempo ocurrida en el proceso, la apoderada hoy incidentante, contestó la demandada el 13 de agosto de 2019 y luego de más de un año predica nulidad procesal, lo que supone que, dicha profesional no estuvo atenta al desarrollo procesal; ora por olvido ora por desconocimiento de las formas de notificación.

Así las cosas, no serán acogidas los argumentos de la censura, lo que conlleva a confirmar el auto de fecha 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha **27 de mayo de 2021** proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual niega la declaratoria Nulidad dentro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
086	18 AGO. 2023
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	